

pues; salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 105 de la Constitución del Estado.

Capítulo Quinto.

**Seuncitea irrevocable.**

Art. 261. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

TITULO SETIMO.

DE LA EXTINCION DE LA PENA.

Capítulo Primero.

**Causas que extinguen la pena.**

Art. 262. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por la amnistía:
- III. Por la rehabilitación:
- IV. Por la remisión:
- V. Por la prescripción:

Art. 263. La extinción de la pena no afecta á la responsabilidad civil del reo, observándose respecto de esto lo dispuesto en el capítulo VII del libro segundo.

Capítulo Segundo.

**Muerte del acusado. Amnistía—Rehabilitación.**

Art. 264. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él, pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

Art. 265. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción penal con arreglo á las prescripciones del artículo 243.

Art. 266. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de Procedimientos Penales.

Capítulo Tercero.

**Remisión.**

Art. 267. La remisión no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 268. La remisión de pena solo podrá concederse salvo lo dispuesto en el artículo siguiente respecto de la impuesta por delitos de culpa y de lesiones simples ó leves, y siempre que concurren en el reo las circunstancias siguientes:

- I. Que antes no haya sido condenado por ningun delito:

II. Que su conducta anterior haya sido intachable:

III. Si la pena fuere divisible, que haya sufrido por lo menos una tercera parte de ella.

Art. 269. La remisión de cualquiera pena, se concederá necesariamente:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio:

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse aquella:

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare esta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia:

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído sentencia irrevocable.

## Capítulo Cuarto.

### Prescripción de las penas.

Art. 270. La prescripción de una pena extingue esta.

Art. 271. En la prescripción de las penas se observará lo dispuesto en los artículos 249 á 251, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 272. La multa se prescribirá en dos años si no excede de diez y seis pesos y en tres años si fuere de mayor cantidad.

Art. 273. La pena capital se prescribe en diez y seis años; pero se conmutará en la de prisión por este mismo tiempo, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y antes de diez y seis con arreglo al artículo 230.

Art. 274. Las demás penas se prescriben por el trascurso de un término igual al doble del que debería durar la pena, pero nunca bajará de tres años ni excederá de doce.

Art. 275. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de doce años.

Art. 276. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

Art. 277. La prescripción de las penas corporales se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Tambien se interrumpe la prescripción de una y otra clase de penas, si el delincuente comete un nuevo delito.

Art. 278. La inhabilitación y privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

Art. 279. Los reos que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar ó lugares en que al consumarse la prescripción resida el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debería durar la pena, el cual se contará desde que se consumó la prescripción. Si la pena no tuviere duración señalada, el término de que trata este artículo será igual al de la prescripción de la misma.